

***La gestión recaudatoria de las multas coercitivas se rige por el reglamento general de recaudación.***

#### **Antecedente normativo**

*Cita:*

- Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo.
- Ley reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto 2/2014, de 5 de marzo.
- Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **1. Planteamiento**

A raíz de una intervención de urgencia del Servicio de Bomberos por el hundimiento de un forjado de un edificio de viviendas, el Alcalde de este Ayuntamiento dictó una orden de conservación de fincas; en ella se ordenaba a la Comunidad de Propietarios que procediera a adoptar las medidas de protección de los ocupantes y terceras personas y que, previa la obtención de la correspondiente licencia procediera a la reparación de los daños estructurales del edificio. Se advirtió que el incumplimiento de esta orden podía suponer la imposición de multas coercitivas de forma reiterada, por un importe de hasta 3.000.- euros, como medida de ejecución forzosa.

Ante el incumplimiento reiterado de esta orden el Alcalde resolvió la imposición de tres multas coercitivas de diferente cuantía, que nunca fueron ni impugnadas ni, tampoco, abonado su importe.

La Comunidad de Propietarios, solicitó, en un principio una licencia de carácter urgente, y posteriormente tramitó un comunicado de obras; al tiempo ingresó la cuantía correspondiente al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y a la tasa por prestación de servicios urbanísticos. Consideró que este pago era el que realmente se derivaba de las obras realizadas.

No obstante, el impago de las multas coercitivas en periodo voluntario, supuso el inicio del correspondiente procedimiento de recaudación.

Ahora la Comunidad interpone recurso de reposición en el que alega que las cantidades del impuesto y de las tasas ya se ingresaron y que no procede, por tanto, el pago de las cantidades reclamadas en vía de apremio.

### **2. Consideraciones jurídicas**

Evidentemente existe cierta confusión en el interesado pues en nada se asemeja una multa coercitiva con las cantidades satisfechas en concepto de

impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de tasas por prestación de servicios urbanísticos. Éstos constituyen ingresos tributarios cuyos hechos imponible se encuentran definidos en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto 2/2014, de 5 de marzo. Así el artículo 100 establece, en su apartado 1, lo siguiente:

*“El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.”*

La tasa por prestación de servicios urbanísticos se recoge en el artículo 20.4, letra h):

*“Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.”*

Por su parte, las multas coercitivas tienen naturaleza de ingreso público; es un medio de ejecución forzosa regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, el pago de los recursos tributarios indicados no impide el cobro de la multa coercitiva ya que gozan de una naturaleza diferente y tienen un distinto objetivo, aunque a efectos de cobro se consideran en ambos casos deudas y se aplica el procedimiento de recaudación regulado en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005.

El artículo 225 de la Ley de Urbanismo (texto refundido aprobado por Decreto legislativo 1/2010) prevé, ante el supuesto de incumplimiento de las órdenes de ejecución urbanística, la posibilidad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de los plazos fijados por una cuantía de 300 a 3.000 euros. Estas multas constituyen una de las medidas de ejecución forzosa, prevista y regulada en los artículos 100 y 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las multas coercitivas son ingresos de naturaleza pública, por lo que su gestión recaudatoria se rige por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

El artículo 68 de este Reglamento señala que el periodo voluntario de pago se inicia a partir de, en este caso, la fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago. Una vez transcurrido dicho periodo sin que el ingreso se haya efectuado se inicia el periodo ejecutivo, con el acuerdo y notificación de la correspondiente providencia de apremio.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá al embargo de los bienes y derechos que procedan de acuerdo con lo ordenado en la providencia

de apremio (art. 75).

Contra la providencia de apremio sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición:

- “a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”*

Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición (art. 170.3):

- “a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

Indican en su escrito que el interesado no ingresó las cantidades debidas en los plazos establecidos en la liquidación; tampoco interpuso recurso alguno.

Ante la providencia de apremio impugnada, como se ha recogido con anterioridad, sólo caben los motivos de impugnación relacionados en la Ley General Tributaria, ninguno de ellos son los esgrimidos por el interesado por lo que el recurso debería ser desestimado.